REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1544

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Melvin Jiménez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de junio de 2023 fue interpuesto un recurso contencioso administrativo por [redacted] contra el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), siendo acogido parcialmente el recurso por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681 de fecha 15 de noviembre de 2023.

5. Con motivo a esta decisión, el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) interpuso un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha en fecha 19 de enero de 2024 por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra por la señora [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación errónea de los medios de prueba". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a) Sobre la admisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que la parte ahora recurrente no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, en lo referente a la acreditación de la sentencia impugnada.

9. En ese sentido, el artículo 18 de la citada Ley, en el párrafo I dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

10. Asimismo, el artículo 19 párrafo II de la precitada Ley dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, se advierte que por el acto contentivo de la notificación del memorial de casación núm. 47/2024 de fecha 22 de abril de 2024, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta de "copia de LA SENTENCIA NUM. 0030-1642-2024-SSEN-00125, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA ONCE (11) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), e igualmente LA SENTENCIA NUM. 0030-1642-2023-SSEN-00681, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. VEINTITRES (2023), más los documentos que la sustenta" (sic)

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 18 y 19 de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el memorial de casación, así como la sentencia impugnada que ha sido depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dicha situación no ha causado agravio en contra de la parte contraria, procede rechazar el presente pedimento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) se advierte que el medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, interpretación errónea de los medios de prueba al momento de dictar la sentencia (desnaturalización), vicio este que entra en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los medios de prueba al desconocer el valor probatorio de los actos núm. 510/2023 y RRHH números 0780-2023, 0830 y 0885-2023, en los cuales se evidencia el debido proceso seguido en el procedimiento disciplinario, por lo que intrascendente que los mismos sean aportados como nuevos o viejo, como para ser declarados improcedentes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión, el tribunal procedió a realizar un ejercicio de verificación y ponderación de cada uno de los pedimentos planteados por las partes en sus argumentos y conclusiones, teniendo como resultado, luego de la valoración de las pruebas aportadas, que el recurso contencioso administrativo fuera acogido parcialmente en el fondo. 16. Que, en cuanto a los documentos nuevos, indicados en el literal (d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, este Colegiado advierte, que una vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en dicho texto legal, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues, se ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), no se ciñe a los requerimientos que establece dicho articulado, ya que, si bien es cierto, al presente proceso fueron presentados los documentos que se describen en el apartado de pruebas aportadas manifestando la parte recurrente ser alegadamente "documentos nuevos", no menos ciertos, que en lo que refiere a: [Fotocopia de comunicación de fecha 8 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 9 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de comunicación de fecha 5 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano, Fotocopia de oficio núm. RRHH-0780-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano, Fotocopia de oficio núm. RRHH-0830-2023 de fecha 26 de mayo de 2023,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitido por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia de oficio núm. RRHH-2023/0885 de fecha 12 de junio de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano; Fotocopia del acto núm. 1912/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo de la provincia de Santo Domingo, Fotocopia del acto núm. 05-24 de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Fotocopia de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2023]; los mismos no resultan ser documentos nuevos, ya que se encontraban aportados al expediente en el recurso contencioso administrativo, los cuales en su momento fueron ponderados y tomados en consideración por este colegiado; 17. Que, respecto a [Fotocopia del acto núm. 510/2023 de fecha 7 de septiembre 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional], si bien se puede determinar que el mismo resulta ser nuevo al presente proceso; sin embargo, la hoy recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor que la imposibilitaron a presentarlo en el recurso. principal, no obstante, haber sido verificado que el mismo fue expedido en el transcurso de la demanda, lo cual, además, ya estaba producido por la propia recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), que, suministrado de manera oportuna perfectamente pudo ser conocido en su debido momento mediante el recurso contencioso tributario promovido en principio. 18. Por otro lado, en lo que concierne a la causal de "omisión de estatuir" consagrada en el acápite "f", la cual se aplica cuando en la sentencia no se ha respondido a cada una de las conclusiones que se encuentran en la parte dispositiva de la instancia, que, el hecho de que lo hoy requerido por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), no se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ajustara a sus requerimientos, en el sentido que aduce, no significa que hubo omisión de estatuir, sino que el tribunal motivó y ponderó los elementos de pruebas para llegar al fallo de la sentencia que hoy se pretende revisar, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, aplicando de la manera más justa y como corresponde, sus criterios y motivaciones, lo que tampoco advirtió el recurrente la causal de "contradicción", literal g, que supuestamente hubo en el dispositivo de la sentencia, ya que la misma se bastó conforme lo que fue analizado y decidido en el cuerpo de la decisión; de aquí que, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma no incurre en los vicios argüidos por la recurrente, sino más bien que se dictó en procura de una sana administración de justicia. En tal sentido, entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra por la señora [redacted], por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 literales "d, f y g" de la Ley núm. 1494; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

30. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

31. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, llegaron a la conclusión luego de analizar los documentos sometidos a su escrutinio, en el sentido de que, si bien las piezas de que se trata resultaban ser nuevos en el proceso, la parte recurrente no había probado las causas de fuerza mayor que la imposibilitaron a presentarlo en el recurso.

32. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el tribunal *a quo* aplicó correctamente las disposiciones legales y jurisprudenciales al rechazar el recurso de revisión interpuesto, al constatar que los documentos que fueron invocados como nuevos, ya que en el caso del acto núm. 510/2023, la parte recurrente no justificó de manera fehaciente la existencia de una causa de fuerza mayor que le impidiera su presentación oportuna. De este modo, se verifica que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios alegados, sino

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que fue dictada en plena observancia de las normas procesales y del debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 4239530
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.